INFORME Nº 57/2026

DE	:	**ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
FECHA	:	**9 de octubre de 2026**
REF	:	**Oficio Ord. N° 478 de 30 de septiembre de 2026, Dirección del Trabajo.**

La Dirección del Trabajo carece de competencia para determinar la forma en que debe darse cumplimiento a la cláusula vigésimo cuarto del contrato colectivo suscrito con fecha 26.10.2024, entre el Sindicato de Trabajadores de Empresa Isapre Banmédica S.A. y la empresa lsapre Banmédica S.A., por cuanto para emitir un pronunciamiento en tal sentido se requeriría interpretarla, cuestión que corresponde a las partes que suscribieron el instrumento y, en caso de que surgiera alguna controversia como habría ocurrido en la especie, deberán recurrir a los tribunales de justicia, para solicitar un pronunciamiento al respecto.

La Dirección del Trabajo con fecha 30 de septiembre del año en curso, emitió el Oficio de la Referencia, que se refiere a una solicitud de un pronunciamiento jurídico respecto de la correcta interpretación de la cláusula vigésimo cuarto del contrato colectivo suscrito el 26.08.2024 con la empresa lsapre Banmédica S.A., cuya vigencia se extiende hasta el 01.10.2027, requiriendo se determine si los permisos especiales contemplados en dicha estipulación resultan aplicables a los trabajadores individualizados en el Anexo Nº2 del instrumento colectivo.

Al respecto el organismo fiscalizador señala que de los antecedentes aportados por ambas partes…." *se constata la existencia de una controversia relativa no sólo al alcance del texto convencional, sino también a la eventual existencia de una práctica reiterada que habría extendido el otorgamiento de dichos beneficios a trabajadores distintos de aquellos expresamente considerados en los anexos del contrato colectivo, no siendo posible dilucidar dicha controversia aplicando la norma de interpretación de los contratos que se contiene en el inciso final del artículo 1564 del Código Civil, conforme a la cual, las cláusulas de un contrato individual o colectivo de trabajo pueden interpretarse "Por la aplicación práctica que han hecho de ellas ambas partes o una de las partes con aprobación de la otra".*

Acorde con lo anterior, en el pronunciamiento jurídico conforme a la doctrina vigente, establece que la Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto de materias respecto de las cuales exista controversia entre las partes acerca de la interpretación y aplicación práctica de cláusulas contractuales, correspondiendo su resolución a los Tribunales de Justicia.

Acorde con lo anterior, se acude al precepto contenido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo que, dispone:

"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

a) *Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral."*

Aplicando la norma antes transcrita a la situación consultada, el informe jurídico concluye, que:

….serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las cuestiones que se susciten entre empleadores y trabajadores por la aplicación de las normas laborales y demás cuerpos normativos que detalla, como son aquellos originados de los contratos individuales y colectivos de trabajo, esto es, toda controversia o materia discutible entre las partes de la relación laboral, que exija un detenido estudio, prueba y ponderación para ser resuelta, previo desarrollo de un procedimiento establecido en la misma ley, de lo cual fluye que esta Dirección carece de competencia para determinar la forma en que debe darse cumplimiento a las cláusulas de un instrumento colectivo, toda vez que ello corresponde a las mismas partes que lo suscribieron, debiendo, en caso de surgir alguna controversia al respecto, solicitar su resolución a los tribunales de justicia competentes.

Para mayor ilustración, se adjunta Oficio Ordinario N° 478 de 30 de septiembre de 2026, de la Dirección del Trabajo.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,

M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.